Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2015-01121-00
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	ELIZABETH MANOTAS VEGA
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la Referencia, informándole que se encuentra anexo al expediente memorial presentado por el apoderado de la parte demandante Dr. JOSE LUIS BAUTE ARENAS, C.C. No.'746.303., y T.P. No.68.306., del C. S. de la Judicatura., solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, diciembre 4 de 2023.

La secretaria

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE CUATRO (4) DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa en el presente proceso, aparece memorial presentado por el apoderado de la parte demandante Dr. JOSE LUIS BAUTE ARENAS, C.C. No.'746.303., y T.P. No.68.306., del C. S. de la Judicatura., solicitando la terminación del proceso por el pago total de la obligación y el Levantamiento de los embargos decretados.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE:

1.-) DECRETESE la terminación del proceso por el pago total de la obligación

2.-) DECRETESE el Levamiento de los embargos decretados.

3.-) Cumplido lo anterior archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Juez

Oficios No.1148 y 1149 de Dic.4 de 2023.

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 166. -- Hoy: diciembre 5 de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA

Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2017-00515-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	JOSE ELIAS ARRIETA GÓNZALEZ
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante otorga poder y solicita reconocer personería, así mismo solicita secuestre. Sírvase proveer

Barranquilla, 04 de diciembre de 2.023.

La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el informe secretarial y revisada la demanda se observa que la misma, Se encuentra al Despacho el expediente que contiene la materialización de las distintas actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia, observando que al expediente se anexó memorial mediante el cual la parte actora, solicita reconocer personería. Teniendo en cuenta lo anterior y CONSIDERANDO Que el inciso 1 del artículo 75 del C.G.P dispone:

> "ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados".

Al observarse que dentro del expediente reposa certificado de existencia y representación de la entidad demandante, donde consta que el señor CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS, actúa como apoderado de Bancolombia, a través de escritura 931 del 18 de abril de 2.023.

Al revisar que dicha solicitud se encuentra conforme con lo dispuesto en el código general del proceso, se accederá a reconocer personería y se procederá a enviar el link del proceso al mismo.

Por otro lado, se observa que dentro del expediente, la parte actora, solicita el secuestro del bien inmueble y revisado la petición que hace el (la) apoderado (a) de la parte demandante, en el expediente digital (doc. 03), en la cual solicita el secuestro del bien inmueble ubicado en la CARRERA 20D No. 27B-34 de esta ciudad con folio de matrícula No. 040- 20547 de propiedad de la demandada, en vista de que la medida ya se encuentra inscrita, pues la superintendencia de notariado y registro remitió informe, indicando que la medida ya se encuentra inscrita, véase:

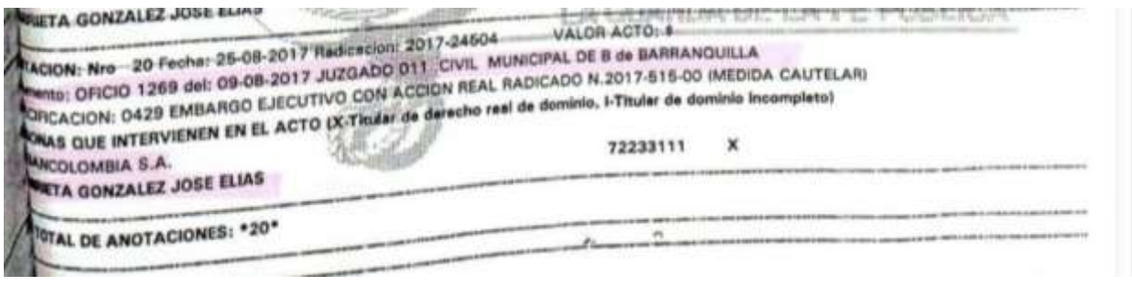

Teniendo en cuenta lo anterior, y observándose que la medida fue inscrita, este juzgado procederá a ordenar la diligencia de secuestro sobre dicho inmueble y se nombrará al respectivo secuestre de la lista de auxiliares de la justicia.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- Reconocer al Dr. CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS identificado con cédula de ciudadanía No. 79.397.838 de Bogotá, actuando en calidad de representante legal de la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

2.- Por secretaria, remitir el link del expediente al Dr. CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS, en calidad de apoderado de la parte demandante.

3.- Ordénese el secuestro del bien inmueble con folio de matrícula No. 040- 20547 de propiedad del demandado.

4.- Nómbrese como secuestre a JAN CARLOS CAMPO REYES, identificado con la CC No 1129529486, el cual puede ser ubicado en la Carrera 9 No. 128-49 correo electrónico janqui21@hotmail.com, teléfono: 3027829 - 3017510893

5.- Comisiónese al Alcalde Distrital de Barranquilla, para que conforme a lo establecido en el artículo 595[2] del Código General del Proceso, practique la diligencia de secuestro que fue ordenada dentro del presente proceso, en los términos previstos en los numerales primero y segundo de este proveído. Otórguense al comisionado facultades para subcomisonar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 166
Hoy: 05 de diciembre del 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA

RADICADO	0800 140 03 011 2017 01150 00
DEMANDANTE	FSG FONDO DE GARANTIA S.A.
DEMANDADO	ANA CECILI SUAREZ MAESTRE y RODRIGO ANDRES BONFANTE INSIGNARES
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTIA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso informándole del recurso de reposición impetrado contra el auto de fecha 12 de julio de 2023 por medio del cual se decretó el desistimiento tácito. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, 04 de diciembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.

El artículo 318 del Código General Del Proceso respecto al recurso de reposición establece:

"*Artículo 318. Procedencia y oportunidades.*
Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto." (…)

Conforme a lo anterior, y revisado el expediente, se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término señalado en la norma anteriormente expuesta, así como también se expresaron las razones que lo sustentan.

DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Lo esgrimido se puede sintetizar de la siguiente manera:

- Que *El día 05 de mayo de 2023 a la hora 8:01am se allegó poder para reconocimiento de personería jurídica del proceso identificado con numero de radicado 08001405301120170115000 que se tramita en el JUZGADO ONCE MUNICIPAL CIVIL ORALIDAD BARRANQUILLA.*

- Que *El poder anteriormente mencionado fue enviado al correo electrónico Cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co el cual pertenece al JUZGADO ONCE MUNICIPAL CIVIL ORALIDAD BARRANQUILLA según el directorio electrónico de la Rama Judicial, el cual fue enviado desde la dirección electrónica dadnny.siza@garantisa.com*

- Que *Conforme a lo anterior, realizando revisión en la página web de la Rama Judicial en el micrositio de consulta de procesos nacional Unificada y se avizora que el proceso con numero de radicado 08001405301120170115000 no está registrada la actuación de fecha 05 de mayo de 2023 donde se allega el poder para reconocimiento como nueva apoderada judicial del proceso en referencia.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El recurso de reposición tiene como objetivo se revoque o modifique el auto que el presente caso sería el de terminación por desistimiento tácito.

Revisado el expediente, se observa que en efecto en el expediente obra memorial solicitando tanto renuncia de poder de fecha 24 de marzo de 2023 así como los escritos alegados por la recurrente del05 de mayo de la misma calenda, interrumpiendo esta manera la inactividad del proceso, anterior al auto de terminación por desistimiento tácito, sin que alcanzara a perfeccionarse la sanción determinada reglada en el artículo 317 del estatuto procesal.

Así las cosas, y ante la falta de requisitos para que se configure el desistimiento tácito, el Despacho repondrá la decisión de tener el proceso por terminado por desistimiento tácito.

Ahora bien, revisado el plenario y en uso del principio de economía procesal y celeridad, y observándose que habiendo el curador ad litem designado a la parte demandada propuesto excepciones de mérito de ellas se debe correr traslado al demandante por el termino de diez (10) días para que este pida pruebas sobres los hechos en que ellas se fundan.

Con base en las razones expuestas, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

1. REPONER el auto de terminación de fecha 12 de julio de 2023, notificado por estado el día 13 de julio de 2023 según lo anotado en la parte motiva de este proveído.

2. CORRER traslado a la parte demandante por el término de DIEZ (10) días de las excepciones de mérito propuestas, para que solicite pruebas de los hechos en que ellas se fundan, a fin de desvirtuarlas.

3. EJECUTORIADO la anterior decisión, vuelva el despacho para el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Juez

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 166 Hoy: 05 de diciembre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

RADICADO	080014053011-2019-00646-00
DEMANDANTE	YURI ANTONIO LORA ESCORCIA
DEMANDADO	ASOCIACIÓN DE COOPROPIETARIOS DEL EDIFICIO CENTRO DE PROFESIONALES BOLIVAR Y PERSONAS INDETERMINADAS
PROCESO	VERBAL PERTENENCIA
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente llevar a cabo la audiencia de inicial. Provea.

Barranquilla, 04 de diciembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial, se dispone que se fijara fecha para llevar a cabo la diligencia reseñada el día 21 de marzo de 2024, a las 02:00 PM, la cual se llevara a cabo de manera virtual.

Con base en las razones expuestas, **EL JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE

1. SEÑÁLESE el día 21 de marzo de 2024, a las 02:00 PM, para llevar a cabo la diligencia reseñada.

2. REQUERIR a las partes para que aporten y/o actualicen las direcciones electrónicas de las personas a intervenir en la audiencia. Por secretaria se notificará por correo electrónico el link para llevar a cabo la diligencia de forma virtual, a fin de surtir los interrogatorios de parte y demás asuntos relacionados con la diligencia, so pena de dar por cierto los hechos de la demanda susceptible de confesión o las excepciones propuestas por el demandado.

3. PREVENIR a las partes, que la audiencia se realizara, aunque alguna de ellas, o sus apoderados no concurran, sin perjuicio de excusas presentadas previamente. Si ninguna de las partes y/o apoderados concurre a la audiencia, vencido el término para justificar inasistencia (3 días), por medio de auto se declarará terminado el proceso, conforme las prerrogativas del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 166 Hoy: 05 de diciembre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2019-00825-00
Demandante	BANCO DE BOGOTA
Demandado	TEOBALDO TEHERAN PALENCIA
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la Referencia, informándole que se encuentra anexo al expediente memorial presentado por el Representante Legal de la parte demandante Sr RAUL RENEE ROA MONTES, C. C. No.79'590.096., y el apoderado de la parte demandante Dr. JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, C.C. No.72'225.890., y T.P. No.101.835., del C. S. de la Judicatura., solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, diciembre 4 de 2023.

La secretaria

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa en el presente proceso, aparece memorial presentado por el Representante Legal de la parte demandante Sr RAUL RENEE ROA MONTES, C. C. No.79'590.096., y el apoderado de la parte demandante Dr. JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, C.C. No.72'225.890., y T.P. No.101.835., del C. S. de la Judicatura., solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación Y y el Levantamiento de los embargos decretados

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE:

1.-) DECRETESE la terminación del proceso por el pago total de la obligación

2.-) DECRETESE el Levamiento de los embargos decretados.

3.-) SÍRVASE ordenar el desglose de los documentos anexos que sirvieron de base para el presente proceso y la entrega de estos a la parte demandada, con la constancia expresa de que la obligación que a ellos se incorpora se encuentra cancelad

4.-) Sírvase no condenar en costas causadas hasta la fecha y en agencias en derecho, en virtud a que no encontramos ante la terminación por pago.

5.-) Cumplido lo anterior archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

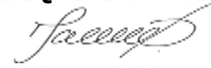

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Juez

Oficios No.1150 y 1151 de Dic. 4 de 2023.

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 166. -- Hoy: diciembre 5 de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA

RADICADO	080014053011 2021 00649 00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	KELLY DEL ROSARIO RODRIGUEZ GÓMEZ
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTIA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que dentro del plenario obra aceptación de solicitud de negociación de deuda del demandado KELLY DEL ROSARIO RODRIGUEZ GÓMEZ. provea.

Barranquilla, 04 de diciembre de 2023,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe Secretarial y revisado el expediente digital, observa este despacho que en efecto obra escrito del 22 de noviembre de 2023 por medio del cual se hace saber a este estrado judicial del auto de admisión de la solicitud de negociación de deuda de fecha 22 de noviembre de 2023 de conformidad al artículo 545 del Código General del Proceso.

El reseñado artículo 545 del estatuto procesal en su numeral 1° reza: *1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.* (Subrayas del Despacho).

Así las cosas, el Despacho ordenará la suspensión del presente proceso hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo alcanzado y así se dispondrá en la parte resolutiva de este proveído.

Con base en las razones expuestas**, EL JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

1. ORDENAR la suspensión del presente proceso ejecutivo de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 166 Hoy: 05 de diciembre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

Acción	VERBAL-PERTENENCIA
Radicado	080014053011-2021-00771-00
Demandante	PAOLA PATRICIA CARRILLO GUTIERREZ
Demandado	BANCO POPULAR Y PERSONAS INDETERMINADAS
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso, informándole que dentro del presente asunto se fijó fecha de audiencia inicial para el día 15 de diciembre de 2023, a las 2:00 p.m., fecha en la cual se solicitó permiso al Tribunal Superior de Barranquilla. Sírvase proveer.

Barranquilla, 04 de diciembre de 2.023.

La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. CUATRO (04) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

En atención al informe secretarial que antecede, se reprogramará la fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, agendada para el día **15 de diciembre de 2023 a las 2:00 PM** y en su lugar se fijará el día **12 de diciembre de 2023 a las 10:00 a.m.**, para llevarla a cabo, por tal razón se ordenará requerir a las partes para que aporten y/o actualicen las direcciones electrónicas de las personas a intervenir en la audiencia. Por secretaria se notificará por correo electrónico el link de la plataforma **LIFE SIZE** para llevar a cabo la diligencia de forma virtual, a fin de surtir los interrogatorios de parte y demás asuntos relacionados con la diligencia, so pena de dar por cierto los hechos de la demanda susceptible de confesión o las excepciones propuestas por el demandado.

Se previene a las partes, que la audiencia se realiza, aunque alguna de ellas, o sus apoderados no concurran, sin perjuicio de excusas presentadas previamente. Si ninguna de las partes y/o apoderados concurre a la audiencia, vencido el término para justificar inasistencia (3 días), por medio de auto se declarará terminado el proceso, conforme las prerrogativas del artículo 372 del Código General del Proceso.

Atendiendo a la cita normativa anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

FIJAR fecha para **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para el día **12 de diciembre de 2023 a las 10:00 a.m.**, por tal razón se ordenará requerir a las partes para que aporten y/o actualicen las direcciones electrónicas de las personas a intervenir en la audiencia. Por secretaria se notificará por correo electrónico el link de la plataforma **LIFE SIZE** para llevar a cabo la diligencia de forma virtual, a fin de surtir los interrogatorios de parte y demás asuntos relacionados con la diligencia, so pena de dar por cierto los hechos de la demanda susceptible de confesión o las excepciones propuestas por el demandado.

Se previene a las partes, que la audiencia se realiza, aunque alguna de ellas, o sus apoderados no concurran, sin perjuicio de excusas presentadas previamente. Si ninguna de las partes y/o apoderados concurre a la audiencia, vencido el término para justificar inasistencia (3 días), por medio de auto se declarará terminado el proceso, conforme las prerrogativas del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 166
Hoy: 05 DE DICIEMBRE DE 2023
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA

Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2022-0028000
Demandante	BANCO COOMEVA S.A.
Demandado	JOSE LUIS HERNANDEZ GOMEZ
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se notificó PERSONALMENTE "CORREO ELECTRONICO", NO contestando la demanda y no proponiendo excepción alguna
Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, diciembre 4 de 2023.

La secretaria

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el Despacho a dar trámite en lo que la Ley ordena, Ejecutivo instaurado por el BANCO COOMEVA S.A. por medio de apoderado judicial contra JOSE LUIS HERNANDEZ GOMEZ, mediante auto de mandamiento de pago se les condene a cancelar la suma de **-> a.-** Pagare, la suma de $58.643.279,00, por concepto de capital, más la suma de $6.167.185,00, por concepto de intereses de plazo del pagaré referenciado bajo el No. 307065 correspondiente a Operaciones de Mutuo; la suma de $165.361,00, por concepto de intereses de mora del pagaré referenciado bajo el No. 307065 correspondiente a Operaciones de Mutuo; la suma de $6.562.640,64, por concepto de capital insoluto del pagaré referenciado bajo el No. 782837 correspondiente a Cupo Global de Crédito y la suma de $16.272,34, por concepto de intereses de plazo del pagaré referenciado bajo el No. 782837 correspondiente a Cupo Global de Crédito; por concepto de los intereses moratorios liquidados sobre el capital desde el 11 de abril de 2022, hasta cuando se verifique el pago, más costas y agencias en derecho.

Por reunir los requisitos de Ley, el Despacho en proveído de fecha Agosto Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintidós (2022), se dicta Auto de Mandamiento de Pago, a favor del Ejecutante y contra de parte demandada., el cual se notificó personalmente "correo electrónico", no contestando la demanda y no proponiendo excepción alguna[i]

EL artículo 440 del Código General de Proceso en su inciso segundo, transcríbelo siguiente:

"*Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Si el ejecutado no propone excepción oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado fuera de texto).*

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE:

1.-) SEGUIR adelante la presente ejecución**,** tal como viene ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha Agosto Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintidós (2022).

2.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados si los hubiere, y los que posteriormente embarguen.

3.- EJECUTORIADO el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificaciones del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el Mandamiento d Pago (Art.446 del C. G. del Proceso).

4.- CODENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.166. -- Hoy: diciembre 5 de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA

[i]

RADICADO	080014053011 2023 00148 00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MARYURIS CANDELARIA HERNANDEZ MARQUEZ
PROCESO	EJECUTIVO (Efectividad de la garantía real)
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: señora juez paso a su Despacho el presente proceso informándole del escrito solicitando reponer el auto de seguir adelante la ejecución.

Barranquilla, 04 de diciembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto que en efecto tal como lo alega la apoderad judicial de la parte demandante en cuanto al término de traslado conculcado al extremo pasivo de la litis.

Conforme al plenario, da cuenta el despacho que en efecto la notificación por correo electrónico se remitió el día 23 de agosto de 2023, dictándose el auto de seguir adelante la ejecución el 04 de septiembre de la misma calenda, lo que en suma deja nítido que se pretermite el término de traslado de la demanda (que para procesos ejecutivos es de diez días).

De conformidad a lo anteriormente expuesto, se procederá a dejar sin efecto el auto de seguir adelante la ejecución de fecha 04 de septiembre de 2023.

Con base en lo anteriormente expuesto este despacho judicial no accederá a la solicitud elevada, razón por la que el **Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**:

RESUELVE:

1. DEJAR sin efecto el auto de seguir adelante la ejecución fecha 04 de septiembre de 2023 por lo expuesto.

2. EJECUTORIADO la anterior decisión, vuelva el despacho para el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 166 Hoy: 05 de diciembre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2023-00179-00
Demandante	JORGE LUIS AFANADOR RUEDA
Demandado	DALIS ESTHER ANDRADE DE QUINTERO
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de aclaración de oficio No. 0437 adiado 01 de junio de 2.023. Sírvase proveer.

Barranquilla, 04 de diciembre de 2.023.

La Secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el anterior informe secretarial, procede el despacho a resolver sobre el memorial remitido vía correo electrónico por la apoderada de la ejecutante, el día 11 de julio de 2.023, con el cual, solicitó la aclaración del oficio No. 0437 adiado 01 de junio de 2.023, mediante el cual se comunicó la medida cautelar decretada mediante fecha 01 de junio de 2.023, a la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad.

Al respecto, el C.G del P., señala en su artículo 285:

> *"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*
>
> *En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*
>
> *La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración".*

De la reseñada pauta normativa, resulta claro que, dentro del término de ejecutoria de las providencias, de oficio o a solicitud de parte, se pueden aclarar las mismas. Por lo tanto, se verificará si la solicitud de aclaración incoada por la apoderada de la parte ejecutante fue presentada en el término legal establecido.

Con proveído de fecha 01 de junio de 2.023, se decretó el embargo y secuestro del inmueble identificado con escritura pública 5366 de fecha 01 de septiembre de 2021, y No. instrumentos públicos 040-416558, ubicado en la carrera 52C # 94-70 apartamento 405 y los garajes 8 y 65 que hacen parte del edificio RINCON DE ALTAVISTA de Barranquilla-Atlántico de propiedad de DALIS ESTHER ANDRADE DE QUINTERO identificado con C.C 33.136.749, medida que fue comunicada mediante oficio No. 0437 (doc. 06) el día 01 de junio de 2.023 y remitido a dicha entidad el día 02 de la misma anualidad.

De lo anterior, es notable a simple vista, que dicha solicitud de aclaración se encuentra fuera de termino para presentarla, no obstante, este despacho al revisar la demanda, observa que le asiste la razón a al indicar que el despacho no se refirió al embargo y secuestro de las matrículas inmobiliarias 040-398907 y 40-398832 correspondientes a los garajes números 8 y 65.

Teniendo en cuenta lo anterior, y con miras a salvaguardar garantías procesales, este despacho procederá a corregir el numeral primero de la providencia del 01 de junio de 2.023 de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G del P., que señala:

> *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".

Atendiendo a la cita normativa anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- No acceder a la solicitud de aclaración, presentada por la parte demandante, de conformidad con lo indicado en precedencia.

2.- Corregir el numeral primero de la providencia que decretó medida cautelar de fecha 01 de junio de la presente anualidad así:

"*PRIMERO: DECRÉTESE el embargo y secuestro del inmueble identificado con escritura pública 5366 de fecha 01 de septiembre de 2021, y No. instrumentos públicos 040-416558, ubicado en la carrera 52C # 94-70 apartamento 405 y los garajes 8 con No. De matrícula 040-398907 y 65 con NO. De matrícula inmobiliaria 040-398832 que hacen parte del edificio RINCON DE ALTAVISTA de Barranquilla-Atlántico de propiedad de DALIS ESTHER ANDRADE DE QUINTERO identificado con C.C 33.136.749".*

2. **-** El resto de la providencia quedará incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 166
Hoy: 05 de diciembre del 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA

RADICADO	080014053011 2023 00422 00
DEMANDANTE	VERÓNICA JUDITH GARIZABALO AYALA
DEMANDADO	MARINA ESTHER DELGADO GARIZADO Y PERSONAS INDETERMINADAS
PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso, informándole que fue inadmitido y que no subsano. Provea.

Barranquilla, 04 de diciembre de 2023,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se observa que en efecto la parte demandante, **NO** cumplió con lo señalado en el auto de inadmisión de 14 de agosto de 2023.

Como quiera que es claro que se sobrepasa el término de **5 días** para subsanar los yerros señalados en el mencionado auto y mantener la demanda en secretaria, se procederá a su rechazo de conformidad al artículo 90 del estatuto procesal.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

2. DEVOLVER por secretaria la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 166 Hoy: 05 de diciembre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

RADICADO	080014053011 2023 00424 00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO	LUIS RAFAEL CORDOBA MARTINEZ
PROCESO	EJECUTIVO (efectividad garantía real)
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso informándole que fue inadmitido y se presenta escrito de subsanación. Provea.

Barranquilla, 04 de diciembre de 2023,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisado el memorial que impetra el apoderado judicial de la parte actora en el que pretende subsanar la demanda, se constata que no se cumple con lo requerido en el auto de inadmisión.

Dado que con la demanda se allegó un poder general con multiplicidad de descripciones para recuperación de créditos y cartera del poderdante, pero que, no señala ni determina que el poder se haya conferido para demandar a esta persona en particular, ni con ocasión de esta obligación en específico, se observa que contraviene lo señalado en el artículo 74 del estatuto procesal que señala: *"Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."*** (Resalto propio).

Vista la disposición normativa y vista renuencia de la parte activa de allegar un poder especial que determine e identifique claramente el asunto bajo estudio (el mandato no delimita, determina ni identifica el proceso ejecutivo, ni contra quien se lleva, ni la obligación objeto de recaudo), no puede este Despacho tener por subsanada la demanda.

Ante la persistencia de los yerros señalados en el memorado auto de inadmisión, el Despacho tendrá por no subsanada la demanda y procederá a rechazarla.

Con base en las razones expuestas el **Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,**

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

2. HACER las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 166 Hoy: 05 de diciembre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

RADICADO	080014053011 2023 00449 00
DEMANDANTE	BANCO ITAU COLOMBIA S.A
DEMANDADO	LUZ BULA CARDONA
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

INFORME DE SECRETARÍA: Señora Jueza paso a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole del aviso de apertura de reorganización empresarial. Provea.

Barranquilla, 04 de diciembre de 2023,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la providencia que avisa la apertura del proceso de reorganización empresarial abreviada de la persona natural comerciante Luz Adriana Bula Cardona, demandada dentro del sublite y como quiera que de conformidad al articulo 20 de la Ley 1116 de 2006 a partir del inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución en contra del deudor (LUZ ADRIANA BULA CARDONA), este estrado judicial declara la nulidad de lo actuado, de conformidad al artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 Toda vez que el auto de apertura del proceso de reorganización empresarial es de fecha 04 de agosto de 2023 y que el mandamiento de pago del proceso ejecutivo de marras es posterior a dicha calenda (25 de septiembre de 2023).

En consecuencia, se declarara la nulidad de lo actuado, inclusive el mandamiento de pago, así mismo, se rechazará la presente demanda y se levantaran las medidas cautelares que se hubieren practicado.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el Art. 599 del Código General del Proceso, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la nulidad de lo actuado dentro del presente proceso, inclusive el andamiento ejecutivo de fecha 25 de septiembre de 2023.

SEGUNDO Rechazar la demanda de conformidad a los dispuesto en la Ley 1116 de 2006.

TERCERO Levantar las medidas cautelares que se hubieren decretado. Ofíciese

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 166 Hoy: 05 de diciembre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

RADICADO	080014053011 2023 00541 00
DEMANDANTE	JESUS VELASQUEZ APARICIO
DEMANDADO	EDUARDO ENRIQUE ALVAREZ YEPES
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza paso a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que se encuentra escrito de subsanación. Provea.

Barranquilla, 04 de diciembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisado el escrito de subsanación corrigiendo el yerro señalado y reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, así como lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes con el C.G.P. y dado que el título ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, donde se contiene una obligación expresa, clara y exigible, este estrado judicial procederá a librar mandamiento ejecutivo.

Con base en las razones expuestas el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra EDUARDO ENRIQUE ALVAREZ YEPES y a favor de JESUS VELASQUEZ APARICIO por la suma de:

- TREINTA MILLONES DE PESOS ($30.000.000) correspondiente a capital.

- Los intereses corrientes a que haya lugar desde el día 10 de marzo de 2019 hasta el día 10 de marzo de 2022.

- Los intereses moratorios a que haya lugar desde el día 11 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte ejecutada de acuerdo con los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020 convertida legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a RAFAEL VILLERO LARA identificado con cedula de ciudadanía número 72.262.338 y T.P. 243.936 del C.S.J. como endosatario judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 166 Hoy: 05 de diciembre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

RADICADO	080014053011 2023 00546 00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ROCIO MARIA CHAMORRO RAMIREZ
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza paso a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que se encuentra escrito de subsanación. Provea.

Barranquilla, 04 de diciembre de 2023,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisado el escrito de subsanación corrigiendo el yerro señalado y reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, así como lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes con el C.G.P. y dado que el título ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, donde se contiene una obligación expresa, clara y exigible, este estrado judicial procederá a librar mandamiento ejecutivo.

Con base en las razones expuestas el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra ROCIO MARIA CHAMORRO RAMIREZ y a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por la suma de:

- SETENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS ($72.916.670) correspondiente a capital.

- NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS ($9.933.609) correspondiente a intereses corrientes a que haya lugar desde el día 2 de octubre de 2022 y hasta el día 24 de julio de 2023.

- Los intereses moratorios a que haya lugar desde el día 25 de julio de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte ejecutada de acuerdo con los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020 convertida legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a RICARDO ANTONIO MENDOZA TÁMARA identificado con cedula de ciudadanía número 8.685.719 y T.P. 64.699 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 166 Hoy: 05 de diciembre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

RADICADO	080014053011 2023 00588 00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO	MOLINA CHAVEZ MANUEL ROBERTO
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso informándole que fue inadmitido y se presenta escrito de subsanación. Provea.

Barranquilla, 04 de diciembre de 2023,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisado el memorial que impetra el apoderado judicial de la parte actora en el que pretende subsanar la demanda, se constata que no se cumple con lo requerido en el auto de inadmisión de fecha 27 de octubre de 2023.

Si bien es cierto que la ley 2213 de 2022 no suprime lo establecido en el estatuto procesal en cuanto a los poderes, es también cierto que lo complementa al adoptarse como medida de flexibilización permitiendo que la persona inscrita en el registro mercantil remita poder desde su dirección electrónica dispuesta para ello, lo que reviste de una seguridad jurídica al fallador a la hora de evaluar documentos escaneados, estableciendo la veracidad del poder sin faltar al principio de la buena fe, ni al acceso a la administración de justicia; siendo este un mínimo requisito que introdujo tal normatividad.

Ahora bien, teniendo que el demandante en el presente asusto es BANCO DAVIVIENDA y no AECSA, debió remitirse dicho poder desde el correo electrónico de la parte que demanda; cabe recordar que la Ley 2213 de 2022 en su artículo 5º, se sostiene de manera **imperativa** que se los poderes **DEBERAN** remitirse desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En este caso en concreto, se tiene que aunque se presume autentico el poder general aportado escaneado en forma de mensaje de datos, el artículo 5 del de a norma descrita establece la obligación ya resaltada, (*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales)* por lo que al ser la parte demandante una persona inscrita en el registro mercantil, solo debía remitir un correo electrónico (sea al apoderado judicial y este remitirlo al despacho conservando la trazabilidad de tal correo, o remitirlo directamente al correo electrónico de este despacho judicial), algo ni fuera de lo común, ni una carga excesiva ni gravosa para las partes.

Dirimido lo anterior, también se tiene que con la demanda se allegó un poder general con multiplicidad de descripciones para recuperación de créditos y cartera del poderdante, pero que, no señala ni determina que el poder se haya conferido para demandar a esta persona en particular, ni con ocasión de esta obligación en específico, se observa que contraviene lo señalado en el artículo 74 del estatuto procesal que señala: *"Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado.* ***En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."*** (Resalto propio).

Vista la disposición normativa y vista renuencia de la parte activa de allegar un poder especial que determine e identifique claramente el asunto bajo estudio (el mandato no delimita, determina ni identifica el proceso ejecutivo, ni contra quien se lleva, ni la obligación objeto de recaudo), así como la omisión de remisión del mismo desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil del demandante, no puede este Despacho tener por subsanada la demanda.

Ante la persistencia de los yerros señalados en el memorado auto de inadmisión, el Despacho tendrá por no subsanada la demanda y procederá a rechazarla.

Con base en las razones expuestas el **Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,**

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

2. HACER las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 166 Hoy: 05 de diciembre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2023-00741-00
Demandante	JOSE FERNANDO DACCARETT ESCOBAR
Demandado	MARTA DEL SOCORRO GRANADOS GONZALEZ
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido por JOSE FERNANDO DACCARETT ESCOBAR, por medio de apoderado judicial contra MARTA DEL SOCORRO GRANADOS GONZALEZ, bajo el radicado con No. 080014053011-2023-00741-00, iinformándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer

Barranquilla, 04 de diciembre de 2.023.

La Secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el informe secretarial y revisada la demanda se observa que la misma, no cumple en su forma y técnica, con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

- Respecto a la dirección electrónica del demandado MARTA DEL SOCORRO GRANADOS GONZALEZ, expresada en el acápite de notificaciones de la demanda, no se observa evidencia que acredite que la misma, corresponde a la utilizada por aquella para ese propósito, tal como lo dispone el art. 8° Ley 2213 de 2.022.

- Deberá aclarar los hechos y las pretensiones de la demanda, con miras a determinar la cuantía dentro del presente proceso.

Así las cosas y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G. del P., el cual señala:

> *"(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)".*

Por lo que se mantendrá en la secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

2.- MANTENER en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 166
Hoy: 05 de diciembre del 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA

Acción	VARBAL
Radicado	080014053011-2023-00747-00
Demandante	MARTHA LILIANA DIAZ GIL
Demandado	EDIFICIO SKY VIEW representado legalmente por ND PROPIEDAD HORIZONTAL S.A.S.
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido por MARTHA LILIANA DIAZ GIL, por medio de apoderado judicial contra EDIFICIO SKY VIEW representado legalmente por ND PROPIEDAD HORIZONTAL S.A.S., bajo el radicado con No. 080014053011-2023-00747-00, iinformándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de admitir la demanda. Sírvase proveer

Barranquilla, 04 de diciembre de 2.023.

La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Verificado el informe secretarial, y analizado el expediente, se observa que este estrado judicial resulta no ser competente para conocer del asunto teniendo en cuenta el fuero de competencia funcional aplicable.

Dicho lo anterior, habremos de decir, que el factor funcional para efectos de determinar la competencia, hace referencia al principio consagrado en el derecho procesal vigente, que persigue que, juzgados de diversas categorías y jerarquías, puedan conocer de un asunto, a fin de garantizar garantías procesales, de tal suerte que el factor funcional permite establecer quien conoce en cada grado de los diferentes asuntos, partiendo de la base de la jerarquía entre quienes administran justicia.

Pues bien, una vez dicho lo anterior, descendiendo al caso sub-exámine, observa el despacho como de las pretensiones de la demanda se deduce que tienen como fin, la declaratoria de nulidad del Acta de Asamblea General de un Conjunto Residencial, sometido al régimen de Propiedad Horizontal, siendo el Juez competente que debe conocer de esta clase de acciones, en cuanto al factor funcional se refiere, teniendo en cuenta lo dispuesto en el C.G del P., que establecen en cabeza de que funcionario judicial se ha de radicar la competencia para conocer de estos asuntos, tenemos pues que por competencia residual, esto es, por no estar atribuido a otro juez en particular, conforme al numeral 08 del artículo 20 del C.G. del P., conocerá el Juez Civil del Circuito, máxime si se tiene en cuenta que en este tipo de asuntos la competencia no puede determinarse por la cuantía de la pretensión ya que el legislador guardó silencio respecto de cual Juez era el competente para dirimir este tipo de controversias.

Pues bien, descendiendo al caso de marras, observa el despacho, como resulta ser incompetente para conocer del asunto de la referencia, teniendo en cuenta que por el factor funcional, le está atribuido como anteriormente se dijo al Juez Civil del Circuito, de conformidad con la competencia residual, establecida en el artículo en cita.

Entonces, al aceptar que este despacho no es el competente para conocer del asunto de marras, lógico resulta concluir que este despacho ordenará su rechazo y procederá a remitirla a los jueces civiles del circuito de esta ciudad.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.-Rechazar por competencia funcional, la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa.

2.- Por secretaria, remítase la demanda y sus anexos al juez civiles del circuito de esta ciudad (reparto), para su conocimiento, déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 166
Hoy: 05 de diciembre del 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA

Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2023-00767-00
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	SOCIEDAD ATLANTICA GONZÁLEZ MALDONADO
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A., por medio de apoderado judicial contra SOCIEDAD ATLANTICA GONZÁLEZ MALDONADO, bajo el radicado con No. 080014053011-2023-00767-00, iinformándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer

Barranquilla, 04 de diciembre de 2.023.

La Secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el informe secretarial y revisada la demanda se observa que la misma, no cumple en su forma y técnica, con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

- Respecto a la dirección electrónica del demandado SOCIEDAD ATLANTICA GONZÁLEZ MALDONADO, expresada en el acápite de notificaciones de la demanda (doc. 02) no se observa evidencia que acredite que la misma, corresponde a la utilizada por aquella para ese propósito, tal como lo dispone el art. 8° Ley 2213 de 2.022.

Así las cosas y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G. del P., el cual señala:

> *"(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)".*

Por lo que se mantendrá en la secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

2.- MANTENER en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 166
Hoy: 05 de diciembre del 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA

Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2023-00770-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	ALFREDO ENRIQUE ACUÑA GARCIA
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido por BANCOLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial contra ALFREDO ENRIQUE ACUÑA GARCIA, bajo el radicado con No. 080014053011-2023-00770-00, iinformándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer

Barranquilla, 04 de diciembre de 2.023.

La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Verificado el informe secretarial que precede, una vez analizada la demanda y sus anexos allegados, se evidencia que resulta a cargo del demandado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero a favor de la parte demandante contenida en los pagarés, los cuales se encuentran vencidos desde el día 05 de junio y 05 de julio de 2.023 (doc. 02)

Así las cosas, y teniendo en cuenta, que el título valor, acompañado a la demanda, reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, así como los establecidos en la ley 2213 de 2.022 y demás normas concordantes con el C. G. del P. y dado que el título ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, se librará mandamiento ejecutivo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra ALFREDO ENRIQUE ACUÑA GARCIA y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas contenidas:

- En el pagare DE FECHA 8 ABRIL DE 2021, por valor de setenta y ocho millones ciento ochenta y tres mil ciento setenta y ocho pesos ($ 78.183.178) por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 16/06/2023, hasta cuando se realice el pago total del capital.

- En el pagare de FECHA 27 JUNIO DE 2019, por la suma de veinticuatro millones quinientos noventa mil quinientos sesenta y dos pesos ($24.590.562), por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 6/07/2023, hasta cuando se realice el pago total del capital.

2.- NOTIFICAR a la parte ejecutada de acuerdo con los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020 convertida legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3.- RECONOCER personería jurídica a V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. con Nit. 901.228.355-8, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 166
Hoy: 05 de diciembre del 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA

Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2023-00779-00
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado	DIEGO ELIAS ALVARINO BERMUDEZ
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido por BANCO DE OCCIDENTE, por medio de apoderado judicial contra DIEGO ELIAS ALVARINO BERMUDEZ, bajo el radicado con No. 080014053011-2023-00779-00, iinformándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer

Barranquilla, 04 de diciembre de 2.023.

La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Verificado el informe secretarial que precede, una vez analizada la demanda y sus anexos allegados, se evidencia que resulta a cargo del demandado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero a favor de la parte demandante contenida en el pagaré, el cual se encuentra venido desde el día 12 de septiembre de 2.023 (doc. 03, fl. 01)

Así las cosas, y teniendo en cuenta, que el título valor, acompañado a la demanda, reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, así como los establecidos en la ley 2213 de 2.022 y demás normas concordantes con el C. G. del P. y dado que el título ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, se librará mandamiento ejecutivo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra DIEGO ELIAS ALVARINO BERMUDEZ y a favor de BANCO DE OCCIDENTE, por las siguientes sumas contenidas en el pagare No., por valor de SETENTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($72.151.194) por concepto de capital total, más DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE ($2.665.741) por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados entre el 07 de julio de 2023 y el 12 de septiembre de 2023, más los intereses moratorios futuros liquidados a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital descrito, los que se causarán desde el día 13 de septiembre de 2.023 hasta que se verifique el pago total.

2.- NOTIFICAR a la parte ejecutada de acuerdo con los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020 convertida legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3.- RECONOCER personería jurídica a PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S Nit No 900.271.514-0, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 166
Hoy: 05 de diciembre del 2023
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA

RADICADO	080014053011-2023-00793-00
DEMANDANTE	SOLVENTA COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	HAYDITH LORENA RAMIREZ ATENCIA
CUANTÍA	MÍNIMA
ACCIÓN	EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido Por SOLVENTA COLOMBIA S.A.S., Por medio de apoderado judicial contra HAYDITH LORENA RAMIREZ ATENCIA, bajo el radicado No. 080014053011-2023-00793-00, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer

Barranquilla, 04 de diciembre de 2.023.

La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Verificado el informe secretarial que precede, una vez analizada la demanda y sus anexos, se advierte el destello de la MÍNIMA CUANTÍA, lo que impide conocer de este asunto por ausencia de competencia en atención a lo dispuesto en el artículo 18 numeral 1° del C.G. del P., el cual señala que la competencia asignada a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, es de los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

En armonía con el artículo 25 del C.G.P., los procesos son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV).

Entonces, Basta con mirar, que, dentro del proceso de la referencia, el actor, pretende se ordene el pago de la suma de SEISCIENTOS NOVENTA MIL M/CTE ($ 690.000), que es el importe crediticio del título valor - Pagaré - que da origen a la presente acción ejecutiva.

Así las cosas, las pretensiones del libelo NO supera el monto definido para la mínima cuantía, esto es como ya se indicó 40 SMLMV.

En consecuencia, el juzgado rechazará la demanda y ordenará su remisión a la Oficina de Servicios Judiciales de Barranquilla, para que sea repartida entre los Juzgados De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla, a fin de que asuma el conocimiento de esta.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la presente demanda, por carecer de competencia en cuanto al factor cuantía, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.-Se ordena remitir la presente demanda a la oficina de Servicios Judiciales de Barranquilla, para que sea repartida entre los Juzgados De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla. Ofíciese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 166
Hoy: 05 de diciembre del 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA

RADICADO	080014053011-2023-00793-00
DEMANDANTE	SOLVENTA COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	HAYDITH LORENA RAMIREZ ATENCIA
CUANTÍA	MÍNIMA
ACCIÓN	EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido Por SOLVENTA COLOMBIA S.A.S., Por medio de apoderado judicial contra HAYDITH LORENA RAMIREZ ATENCIA, bajo el radicado No. 080014053011-2023-00793-00, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer

Barranquilla, 04 de diciembre de 2.023.

La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Verificado el informe secretarial que precede, una vez analizada la demanda y sus anexos, se advierte el destello de la MÍNIMA CUANTÍA, lo que impide conocer de este asunto por ausencia de competencia en atención a lo dispuesto en el artículo 18 numeral 1° del C.G. del P., el cual señala que la competencia asignada a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, es de los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

En armonía con el artículo 25 del C.G.P., los procesos son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV).

Entonces, Basta con mirar, que, dentro del proceso de la referencia, el actor, pretende se ordene el pago de la suma de SEISCIENTOS NOVENTA MIL M/CTE ($ 690.000), que es el importe crediticio del título valor - Pagaré - que da origen a la presente acción ejecutiva.

Así las cosas, las pretensiones del libelo NO supera el monto definido para la mínima cuantía, esto es como ya se indicó 40 SMLMV.

En consecuencia, el juzgado rechazará la demanda y ordenará su remisión a la Oficina de Servicios Judiciales de Barranquilla, para que sea repartida entre los Juzgados De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla, a fin de que asuma el conocimiento de esta.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la presente demanda, por carecer de competencia en cuanto al factor cuantía, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.-Se ordena remitir la presente demanda a la oficina de Servicios Judiciales de Barranquilla, para que sea repartida entre los Juzgados De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla. Ofíciese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 166
Hoy: 05 de diciembre del 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 011 Barranquilla

Estado No. 166 De Martes, 5 De Diciembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001405301120210077100	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Paola Carrillo Gutierrez	Banco Popular Sa	04/12/2023	Auto Decide - Reprograma Audiencia - Fija Fecha Para El 12-Dic-2023 A Las 10:00 Am
08001405301120230042200	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Verónica Judith Garizabalo Ayala	Marina Esther Delgado Garizado	04/12/2023	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
08001405301120230014800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Bancolombia Sa	Maryuris Candelaria Hernandez Marquez	04/12/2023	Auto Decide - Deja Sin Efecto
08001405301120230042400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Davivienda S.A	Luis Rafael Cordoba Martinez	04/12/2023	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
08001405301120230058800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Davivienda S.A	Manuel Roberto Molina Roberto	04/12/2023	Auto Rechaza - Rechaza Demanda

Número de Registros: 26

En la fecha martes, 5 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

Secretaría

Código de Verificación

37414ce3-e184-4a17-b423-b6536a21e6bc

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 011 Barranquilla

Estado No. 166 De Martes, 5 De Diciembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301120230077900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Occidente	Diego Elias Alvarino Bermudez	04/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301120230077900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Occidente	Diego Elias Alvarino Bermudez	04/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301120230054100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Jesus Velasquez	Eduardo Alvarez Yepes	04/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Medidas Cautelares
08001405301120230054100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Jesus Velasquez	Eduardo Alvarez Yepes	04/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Mandamiento De Pago
08001405301120230079300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Solventa Colombia S.A.S	Haydith Lorena Ramirez Atencia	04/12/2023	Auto Rechaza
08001405301120170051500	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Jose Elias Arrieta Gonzalez	04/12/2023	Auto Reconoce - Auto Reconoce Personeria

Número de Registros: 26

En la fecha martes, 5 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

Secretaría

Código de Verificación

37414ce3-e184-4a17-b423-b6536a21e6bc

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 011 Barranquilla

Estado No. 166 De Martes, 5 De Diciembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301120210064900	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria	Kelly Rodríguez Gómez	04/12/2023	Auto Decide - Suspension Del Proceso
08001405301120220028000	Procesos Ejecutivos	Banco Coomeva S.A.	Jose Luis Hernandez Gomez	04/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Seguir Adelante La Ejecucion
08001405301120230076700	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Christian Camilo Peña Redondo , Atlantica Foods Company S.A.S	04/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301120190082500	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Teobaldo Teheran Palencia	04/12/2023	Auto Ordena - Terminar Por Pag Total De La Obligación
08001405301120170115000	Procesos Ejecutivos	Fondo Regional De Garantías De Santander Fgs S.A.	Ana Cecilia Suarez Maestre, Rodrigo Andres Bonfante Insignares	04/12/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - Repone Auto - Corre Traslado

Número de Registros: 26

En la fecha martes, 5 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

Secretaría

Código de Verificación

37414ce3-e184-4a17-b423-b6536a21e6bc

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 011 Barranquilla

Estado No. 166 De Martes, 5 De Diciembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301120230044900	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Luz Adriana Bula Cardona	04/12/2023	Auto Declara Nulidad Procesal O Invalida Actuacion - Decreta Nulidad - Rechaza Demanda - Levanta Medidas
08001405301120230017900	Procesos Ejecutivos	Jorge Luis Afanador Rueda	Dalis Esther Andrade De Quintero	04/12/2023	Auto Decide - Auto Corrige
08001405301120230074100	Procesos Ejecutivos	José Fernando Daccarett Escobar	Marta Granados Gonzalez	04/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Auto Inadmite
08001405301120230054600	Procesos Ejecutivos	Banco Agrario De Colombia	Rocio Maria Chamorro Ramirez	04/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Medidas Cautelares
08001405301120230054600	Procesos Ejecutivos	Banco Agrario De Colombia	Rocio Maria Chamorro Ramirez	04/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Mandamiento De Pago
08001405301120230077000	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Alfredo Enrique Acuña Garcia	04/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 26

En la fecha martes, 5 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

Secretaría

Código de Verificación

37414ce3-e184-4a17-b423-b6536a21e6bc

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 011 Barranquilla

Estado No. 166 De Martes, 5 De Diciembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301120230077000	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Alfredo Enrique Acuña Garcia	04/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301120150112100	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Elizabeth Manotas Vega	04/12/2023	Auto Ordena - Termnar Prceso Pago Total
08001405301120190064600	Verbales De Menor Cuantia	Yuri Antonio Lora Escorcia	Personas Indeterminadas, Centro Medico Dental Bolivar	04/12/2023	Auto Fija Fecha - Fija Fecha De Audiencia Inicial
08001405301120230074700	Verbales De Menor Cuantia	Martha Liliana Diaz Gil	Edificio Sky View	04/12/2023	Auto Rechaza

Número de Registros: 26

En la fecha martes, 5 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

Secretaría

Código de Verificación

37414ce3-e184-4a17-b423-b6536a21e6bc